

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 3135-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 25 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la **causa N.° 3135-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso N.° 11282-2021-05696¹, en sentencia de 18 de agosto de 2021, la titular de la Unidad Judicial Penal de Loja aceptó parcialmente² la acción de protección presentada por Natacha del Cisne Pardo Ortiz, en contra del Juzgado de Coactivas del Centro de Seguros CENSEG S.A., representada por César Luis Barteloti Iturralde.
2. La parte accionada apeló. En sentencia emitida y notificada el 7 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“la Sala”) aceptó³ el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia de primera instancia.
3. La parte accionante interpuso recurso de aclaración en contra de la sentencia emitida por la Sala. En auto emitido el 15 de septiembre de 2021, se negó la aclaración solicitada.

¹ La accionante alegó que el secretario del Juzgado de Coactivas dispuso que sean retenidos los fondos de su cuenta de ahorros N.° 2900766417, del Banco de Loja, en la que el Ministerio de Salud Pública le deposita su remuneración mensual. Señaló, además, que no tiene ninguna relación con la referida institución y que la retención vulnera su derecho establecido en el artículo 328 de la Constitución, es decir, que la remuneración no es embargable.

² La jueza declaró la vulneración del derecho establecido en el artículo 328 de la Constitución. En tal virtud, dispuso el levantamiento la medida de retención de fondos de valores que le sean depositados a su cuenta bancaria por concepto de remuneración, el pago de costas procesales por el valor del 50% de una remuneración básica y que la accionada se abstenga de repetir acciones similares.

³ La Sala concluyó que la orden de retención nace de un proceso coactivo en cuyo marco se puede ejercer el derecho a la defensa y se podía informar que la retención afectaba su remuneración. Finalmente, se concluye que el acto impugnado no habría vulnerado el derecho alegado por la accionante, puesto que no se ordenó la retención de sus remuneraciones.

4. El 4 de octubre de 2021, Natacha Pardo (“la accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación (“sentencia impugnada”).

II. Objeto

5. La providencia impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que el **4 de octubre de 2021** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia respecto de la cual se presentó recurso de aclaración, mismo que fue resuelto en auto de **15 de septiembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la inembargabilidad de la remuneración, reconocidos en los artículos 76 y 328 (primer inciso) de la Constitución, respectivamente.

9. Como cargo, la accionante alega que en la sentencia impugnada se vulneró su derecho al debido proceso porque, pese a que no había pruebas de que era parte en el proceso coactivo y de que así lo alegó, el tribunal de apelación la habría considerado como tal.

10. En relación con el derecho a la inembargabilidad de las remuneraciones, sostiene que este se vulneró porque la Sala se refirió a la retención de su remuneración como consecuencia del bloqueo de su cuenta bancaria como una pequeña molestia, sin analizar las afectaciones que le provocó el no poder disponer de su remuneración. Esto, pese a que el juzgado de coactiva habría reconocido que fue un error ordenar la retención de sus haberes y que había oficiado al Banco de Loja para que lo deje sin efecto.

VI. Criterios de admisibilidad

11. En relación con el cargo del párrafo 9 *supra*, la accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso, porque se la consideró parte del proceso coactivo a pesar de que no había pruebas que así lo justifiquen. Por lo tanto, el fundamento de este cargo se refiere a la prueba por parte de la Sala e incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.5 de la LOGJCC⁴.

12. De conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección⁵ es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁶

13. En cuanto al cargo del párrafo 10 *supra*, la accionante identifica como tesis la vulneración del derecho a la inembargabilidad de la remuneración y señala como base fáctica la omisión en la que habría incurrido la Sala al no analizar las afectaciones que el bloqueo de la cuenta le habría acarreado. Sin embargo, la accionante no especifica las razones por las cuales la alegada omisión del tribunal habría provocado la vulneración, directa e inmediata, del derecho a que su remuneración no sea embargada, es decir, el argumento carece de una justificación jurídica. En virtud que el cargo no formula un argumento claro, se incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC⁷.

14. Por las conclusiones expuestas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 3135-21-EP.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de

⁴ LOGJCC, artículo 62.5: “(...) Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez (...)”.

⁵ Requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la LOGJCC.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ LOGJCC, artículo 62.1: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 25 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN